



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 101-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹ (antes, DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.)²
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELECTRICA CARHUAQUERO IV
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATACHE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 24 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 789-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Carhuaquero IV" de Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, **Orazul**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, del 10 de julio del 2015³, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 161-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril del 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2514-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Orazul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 97-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶, notificada al administrado el 25 de enero del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20338646802.

2 Conforme al escrito ingresado con registro N° 63936 con fecha 28 de agosto del 2017, la empresa Orazul Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones - Orazul Energy Egenor S. en C. por A. (inicialmente denominado Duke Energy Egenor S. en C. por A.) comunicó la absorción su por parte de Orazul Energy Perú S.A., por lo cual actualmente cuenta con la denominación social esta última.

3 Páginas 8 a 9 del archivo denominado "IP N° 148-2015-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

4 Páginas 1 a 5 del archivo denominado "ISD N° 161-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

5 Folios del 1 al 8 del Expediente.

6 El acto de inicio obrante a folios 10 al 17 del Expediente fue debidamente notificado el 25 de enero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 114-2017 obrante a folio 19 del Expediente.

7 Folio 30 del Expediente.





4. El 22 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
5. El 5 de octubre del 2017, la Autoridad Instructora notificó, mediante Carta N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/SDI el Informe Final de Instrucción N° 789-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 12 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰ al Informe Final.
7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1688-2017-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 6 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por Orazul, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
9. Mediante Carta N° 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI se requirió a Orazul la presentación de la documentación señalada por el administrado durante la Audiencia de Informe Oral.
10. El 23 de noviembre del 2017, Orazul cumplió con presentar la información señalada en la Carta N° 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁸ Folios del 21 al 89 del Expediente.

⁹ Folios 90 al 98 del Expediente.

¹⁰ Folios del 21 al 89 del Expediente.

¹¹ Folios 141 al 277 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales - STS para efluentes líquidos de la actividad eléctrica

a) De la obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos

14. El Artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA¹⁴ que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 008-97**) define a los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente,

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA **"Artículo 11°.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".





provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

15. En mérito al acotado artículo se desprende que, a efectos de determinar si el flujo constituye un efluente líquido, el mismo debe (i) provenir, entre otras fuentes, de la operación de generación eléctrica, y (ii) ser descargado al ambiente.
16. Ahora bien, teniendo en cuenta que Orazul desarrolla actividades de generación de energía eléctrica en la CH Carhuaquero IV, se advierte que el agua turbinada proviene de la operación de sus actividades y es descargada desde sus instalaciones hacia el río Chancay, es decir, al medio ambiente. Por lo tanto, **el agua descargada (turbinada) se constituye como un efluente líquido**, cuyos Límites Máximos Permisibles son de cumplimiento obligatorio por parte del administrado.
17. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016 señaló lo siguiente¹⁵:

"45. Teniendo en cuenta lo expuesto, [la empresa operadora de la actividad de generación eléctrica] tiene responsabilidad sobre los efluentes que genera su actividad, puesto que, en su calidad de empresa dedicada a actividades eléctricas, es conoedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una central hidroeléctrica, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas. En tal sentido, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas".

(El subrayado ha sido agregado)

18. En consecuencia, Orazul, en su calidad de titular de actividades eléctricas (generación) y conoedor de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables, se encuentra obligado a dar cumplimiento a los LMP para efluentes líquidos establecidos en la RD 008-97.

b) Análisis del único hecho detectado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre del 2015, el administrado superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos (en adelante, **LMP de efluentes**) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **STS**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Informes de Monitoreo correspondientes al tercer¹⁷ y cuarto¹⁸ trimestre del 2014, y el primer¹⁹ y segundo²⁰ trimestre del 2015.



¹⁵ Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., tramitado en el Expediente N° 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶ Páginas 2 a 4 del Informe de Supervisión N° 161-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 del Expediente.

¹⁸ Folio 4 reverso del Expediente.

¹⁹ Folio 5 del Expediente.

²⁰ Folio 5 reverso del Expediente.



20. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con los LMP de efluentes, toda vez que, durante los periodos indicados se obtuvo valores entre los 51 y 154 miligramos por litro.

c) Análisis de descargos

c.1. Condiciones del río Chancay antes de la construcción de la CH Carhuaquero IV

21. Orazul alega que no es causante de la concentración de los sólidos suspendidos que se encuentran en el efluente líquido (agua turbinada) de la CH Carhuaquero IV, pues ello se origina a partir de situaciones externas y ajenas a él (características naturales del río Chancay y los cambios de estación).
22. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó el Informe Definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuaquero” elaborado por Electroperú S.A.²² (en adelante, **Informe Definitivo de la CH**), el cual describe que el río Chancay transportaba altas concentraciones de STS con valores superiores a los LMP de efluentes durante un periodo de muestreo de 1964 hasta 1966²³²⁴.
23. En ese sentido, alega que en el presente caso existe la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor debido a que los hechos que configurarían la infracción (altos niveles de STS el río Chancay antes de la construcción de la CH Carhuaquero IV) se originaron por situaciones climáticas y naturales ajenas a Orazul.
24. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme al Artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611²⁵, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁷.

²¹ Folios 1 al 9 del Expediente.

²² Cabe indicar que Electroperú S.A. tuvo a su cargo la construcción y operación de la Unidad fiscalizada con anterioridad a Orazul, conforme a lo indicado por el administrado a fojas 22 y 23 del Expediente.

²³ A fin de interpretar los resultados de concentración de STS en el río Chancay desarrolladas en el Informe Definitivo de la CH, contrató los servicios de SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L., quien concluyó que el río Chancay transportaba altas concentraciones de SST, superiores a los LMP, antes de su construcción.

²⁴ Folio 76 del Expediente.

²⁵ **Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611**

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

²⁶ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.





25. En ese sentido, el caso fortuito o fuerza mayor es, conforme al Artículo 1315° del Código Civil²⁸, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
26. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE, citando a DE TRAZEGNIES GRANDA²⁹, precisó que lo siguiente respecto a las características de un evento fortuito:

“Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.”

27. En el presente caso, el incremento de los STS que forman parte del río Chancay no constituye un evento imprevisible o de fuerza mayor, debido a que dicha situación pudo ser prevista por Orazul³⁰, en tanto el exceso de STS como fenómeno natural se encontraba plenamente identificado por el administrado en: (i) el ítem 2 del Anexo 4 del Informe Definitivo de la CH, y; (ii) los informes de monitoreo de muestras de agua, que forman parte del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental de la CH Carhuaquero³¹.
28. En consecuencia, lo alegado por Orazul no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que el administrado tenía conocimiento del hecho de forma previa a la construcción y operación de la CH Carhuaquero IV³², por lo tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2. En relación a las medidas de control y mitigación ejecutadas por Orazul

29. Orazul señala que no se ha señalado cuál es el dispositivo legal por el cual se encuentra obligado a adoptar medidas que reduzcan el nivel de concentración en STS en el río Chancay. Indica que dicho compromiso no forma parte de alguna norma, compromiso ambiental, contrato de concesión, o algún mandato o disposición de OEFA.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)”

28 Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

“Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Considerando 56 de la Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 007-2016-OEFA-SEE.

Conforme a la línea interpretativa indicada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los Considerandos 57 al 59 de la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., tramitado en el Expediente N° 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

31 Página 26 y 27 del archivo digital ‘PAMA ELECTROPERU – CH CARHUQUERO’ contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 279 del Expediente.

32 La CH Carhuaquero IV inició sus operaciones en el año 2007.



30. De otro lado, reconoce que su obligación es cumplir con los LMP de Efluentes, lo cual no ha sido posible debido a que el río Chancay de forma anterior al inicio de sus actividades ya presentaba valores que excedían los LMP de efluentes para el parámetro STS; sin embargo, resalta que a pesar de no existir sustento para exigírsele medidas de prevención y control, ha venido adoptando medidas necesarias para cumplir con los LMP de efluentes en el parámetro STS, como por ejemplo a través del uso de un desarenador para retener las arenas que arrastra el río Chancay.
31. Al respecto, tal como señaló el administrado, en el presente PAS no se encuentra en discusión las acciones o medidas de prevención y control realizadas por Orazul para la disminución de la concentración de STS en las aguas turbinadas de la CH Carhuaquero IV; por tanto, al no tratarse de un punto controvertido en el presente PAS no corresponde emitir pronunciamiento respecto del presente alegato.
- c.3. En relación a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI
32. Orazul señala que mediante la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016³³ (en adelante, **RD 911-2016**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA determinó archivar dicho PAS en aplicación del principio de razonabilidad al considerar que no le era imputable a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones (en adelante, **Duke Energy**) el exceso de NMP de STS pues el reporte de los valores elevados se debía a condiciones naturales del río Santa.
33. Respecto a lo alegado por Orazul, corresponde indicar que de acuerdo al Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el acto administrativo emitido como parte de un procedimiento administrativo previo, producirá efectos individuales sobre los intereses de los administrados³⁴. Por consiguiente, si bien la RD 911-2016 resolvió declarar el archivo del PAS iniciado contra Duke Energy Egenor, la decisión adoptada no cuenta con carácter vinculante para próximos casos, pues se encuentra revestida de individualidad.
34. Adicionalmente, y bajo el Principio de predictibilidad recogido en el TUO de la LPAG³⁵, la administración pública puede apartarse de sus antecedentes administrativos siempre que las razones de ello se expliciten y se comuniquen por escrito.

³³ La referido Resolución Directoral fue expedida en el marco del PAS correspondiente al Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”

³⁵ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”



35. Así, en el presente caso la CH Carhuaquero IV, a diferencia de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato -unidad ambiental fiscalizada en el Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS-, no cuenta con medidas de prevención y mitigación³⁶ para evitar el exceso de STS en sus efluentes líquidos que hayan sido desarrolladas en un instrumento de gestión ambiental o en alguna obligación de carácter ambiental³⁷ que requiera el cumplimiento de los LMP de efluentes. Por lo tanto, a fin de proteger el recurso hídrico, y en cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental, corresponde declarar que en el presente caso no existió un supuesto de ruptura del nexo causal.
36. Finalmente, cabe resaltar que la mencionada RD 911-2016 limitó su pronunciamiento a los hechos analizados en el Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS, sin permitir su extensión a hechos similares posteriores:

34. Por lo expuesto, corresponde archivar la presente imputación. Es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

37. Así, tomando en consideración que en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto distinto al analizado en el Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde desestimar el presente argumento.
- c.4. Respecto al procedimiento de toma de muestra de efluentes líquidos durante el tercer y cuarto trimestre del 2014, y primer y segundo trimestre del 2015
- De la metodología empleada por Orazul
38. Orazul señala que la distorsión de los valores de STS evidenciada por la SDI en dos puntos de monitoreo distintos (punto de descarga de aguas turbinadas y punto de monitoreo de la bocatoma) se debe a que la metodología empleada (medición puntual) no arroja una muestra representativa de la concentración STS, pues se requiere de varias mediciones puntuales para obtener un valor de concentración promediada que refleje la realidad de la sección transversal del río o el entorno de la bocatoma en el reservorio³⁸.
39. De otra parte, señala que para demostrar la relación de causalidad en el presente caso, se requiere que el método de muestreo haya sido representativo, lo cual no ha sido utilizado por la autoridad ambiental. Asimismo, adjuntó los Procedimientos



³⁶ Tanto las Medidas de Prevención como Mitigación revisten especial importancia en tanto contienen acciones ante los efectos previsibles de un proyecto de inversión. Dichas medidas pueden contemplar adelantos tecnológicos así como alternativas que permitan disminuir o eliminar posibles impactos sobre los componentes ambientales.

³⁷ Tal como señaló el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción:
 "(...) En el caso concreto, es importante tomar en cuenta que la obligación de reducir la concentración de SST en el cuerpo natural del cual capta agua ORAZUL para sus actividades no está establecida en ninguno de los siguientes dispositivos: (i) normas ambientales aplicables a ORAZUL; (ii) compromisos ambientales del Contrato de Concesión suscrito por ORAZUL con el Estado Peruano; o, (iii) mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. (...)"

³⁸ A fin de explicar con mayor detalle lo indicado, adjuntó el Informe Técnico denominado "Metodología y Procedimientos de Medición de la Concentración de Sólidos en Suspensión".



para muestreo y medición de la calidad de agua con Código OPE-P-01ENV de abril del 2013 y de enero del 2015³⁹.

40. En relación al cuestionamiento realizado por Orazul respecto de la metodología empleada para la toma de muestra, corresponde indicar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en cuerpos naturales de agua superficial aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**) reconoce el tipo de muestreo puntual, así como el tipo compuesto⁴⁰, por lo que los resultados obtenidos en ambos supuestos son representativos en la caracterización del efluente para el lugar, tiempo y circunstancia en la que fue recolectada la muestra⁴¹.
41. Adicionalmente, la RD 008-97 recomienda en su Anexo 3 que los tipos de muestreo en punto de emisión como en cuerpo receptor se realicen de forma puntual o automático⁴².
42. Asimismo, de la revisión de los Procedimientos para muestreo y medición de la calidad de agua con Código OPE-P-01ENV de la empresa QHSE - SGS S.A.C. del Perú correspondientes a los meses de abril del 2013⁴³ y enero del 2015⁴⁴ (vigentes a la fecha de los monitoreos) presentados por el administrado, se aprecia que durante el procedimiento para la medición de calidad de agua no se ha considerado algún tipo de muestreo específico para aguas residuales (ni puntual ni compuesto).
43. De otro lado, en relación a la metodología planteada por el administrado (Procedimiento de Medición de la concentración SS promedio en una sección transversal del río⁴⁵) debe indicarse que ésta no puede ser aplicada para el caso de toma de muestra de efluentes pues requiere realizar cortes transversales al cuerpo receptor (río Chancay) lo cual generaría que el efluente se diluya en el cuerpo de agua y la muestra del efluente no sea representativa. De forma similar, no es posible

³⁹ Folios 178 al 191 y 207 al 221 del Expediente.

⁴⁰ Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en cuerpos naturales de agua superficial aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA

"7.4 Tipo de Muestras de Agua

a) Muestra simple o puntual

Son las que se toman en un tiempo y lugar determinado para su análisis individual. Representa la composición del cuerpo de agua original para un lugar, tiempo y circunstancias en la que fue recolectada la muestra.

b) Muestras compuestas:

En la mayoría de casos, el término "muestra compuesta" se refiere a una combinación de muestras sencillas o puntuales tomadas en el mismo sitio durante diferentes tiempos. Algunas veces el término "compuesta en tiempo (time-composite)" se usa para distinguir este tipo de muestras de otras. La mayor parte de las muestras compuesta en el tiempo se emplea para observar concentraciones promedio, (...)"

⁴¹ Cabe indicar que el Protocolo de Monitoreo define a la Muestra de Agua, como la parte representativa del agua natural, agua para consumo humano, agua superficial, agua subterránea o agua residual, en la cual se analizarán los parámetros de interés.

Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobados mediante Resolución Directoral N° 007-98-EM/DGAAE



ANEXO 3
A. RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)
Punto de muestreo :
Cuerpo de agua receptor : (nombre)

⁴³ Folios 178 a 191 del Expediente.

⁴⁴ Folios 207 a 221 del Expediente.

⁴⁵ Folio 175 del Expediente.



aplicar la referida metodología sobre el mismo efluente (agua turbinada), pues debido a su caudal no es posible que sea dividido en cortes transversales.

44. Por consiguiente, y tomando en cuenta que: (i) el Protocolo de Monitoreo no exige que el monitoreo de efluentes se realice utilizando un tipo de muestreo compuesto; (ii) la RD 008-97-EM/DGAA recomienda el uso del tipo de monitoreo puntual; y, (iii) no es posible aplicar el Procedimiento de Medición de la concentración SS promedio en una sección transversal del río para la toma de muestra de efluentes; **los resultados obtenidos del monitoreo de efluentes realizado durante el tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer y segundo trimestre del 2015 son representativos.**
45. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Orazul en el presente extremo.
- Del momento de la toma de muestras
46. El administrado alega que inclusive en aquellos casos en los que los valores del parámetro STS aguas arriba son menores a los valores del punto de descarga, no es posible llegar a la conclusión de que Orazul aporta STS al río Chancay durante el desarrollo de sus actividades.
47. Al respecto, corresponde señalar que en el presente caso no se encuentra en discusión el aporte de STS por parte de Orazul al río Chancay; por lo que, al no ser un punto controvertido en el presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento.
48. Señala también Orazul que de la revisión de los reportes de monitoreo se ha verificado que las tomas de muestras de los monitoreos en cuestión no se han realizado siguiendo un orden preestablecido o correlativo. Por lo que, no sería posible comparar los resultados debido a una serie de factores técnicos que influyen la presencia de STS en todo ese tramo.
49. Agrega Orazul que las tomas de muestras se realizaron en diferentes horas y días debido a que el acceso a las instalaciones de la CH Carhuaquero IV se vio limitado debido a deslizamientos en la zona, y a que existe una distancia de trece y medio kilómetros (13.5 km) entre la bocatoma y el punto de descarga.
50. Efectivamente, tal como señala el administrado, de la revisión de los Informes de Ensayo que sustentan los Informes de Monitoreo, se aprecia que las tomas de muestra para el punto de descarga (efluente) y el punto de monitoreo aguas arriba (bocatoma) fueron tomados en días y horas distintas, tal como se muestra a continuación:





Cuadro N° 1 – Monitoreos de Efluentes CH Carhuaquero IV

Informe de Monitoreo Ambiental	Mes	STS (mg/L) en la Bocatoma	Fecha y hora de toma de muestra en Bocatoma	STS (mg/L) en la descarga de aguas turbinadas	Fecha y hora de toma de muestra en Descarga	Incremento de STS entre Bocatoma y Descarga (mg/L)	Exceso de STS respecto del LMP (mg/L) En descarga
3° trimestre 2014	Julio	3	22/07/2014 a las 10:00 am	2	18/07/2014 a las 07:50 am	No es posible comparar	-
	Agosto	53	06/08/2014 a las 10:10 am	144	05/08/2014 a las 03:40 pm	No es posible comparar	94
	Setiembre	3	10/09/2014 a las 12:40 pm	<1	10/09/2014 a las 9:30 am	No es posible comparar	-
4° trimestre 2014	Octubre	1.23	08/10/2014 a las 10:24 am	3.56	08/10/2014 a las 11:17 am	0.67	-
	Noviembre	25	06/11/2014 a las 11:20 am	57	05/11/2014 a las 04:01 pm	No es posible comparar	7
	Diciembre	46	04/12/2014 a las 09:08 am	51	04/12/2014 a las 10:17 am	5	1
1° trimestre 2015	Enero	74	07/01/2015 a las 09:38 am	90	07/01/2015 a las 10:45 am	16	40
	Febrero	61	10/02/2015 a las 11:30 am	42	10/02/2015 a las 4:30 pm	-19	-
	Marzo	125	05/03/2015 a las 09:18 am	154	05/03/2015 a las 10:19 am	29	104
2° trimestre 2015	Abril	110	08/04/2015 a las 03:32 pm	139	08/04/2015 a las 09:52 am	No es posible comparar	89
	Mayo	79	06/05/2015 a las 05:05 pm	88	06/05/2015 a las 10:54 am	No es posible comparar	38
	Junio	51	03/06/2015 a las 10:33 am	52	03/06/2015 a las 02:50 pm	No es posible comparar	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informes de Monitoreos III y IV Trimestre 2014, y I y II Trimestre 2015

51. Así, del Cuadro N° 1 es posible advertir que las muestras tomadas en julio, agosto, setiembre y noviembre del 2014, así como las de abril, mayo y junio del 2015 no pueden ser comparadas debido a que las tomas del punto de descarga fueron tomadas antes que aquellas del punto de monitoreo aguas arriba⁴⁶. No obstante, tal como se señaló anteriormente, el aumento de la concentración del parámetro STS entre ambos puntos de monitoreo no son punto controvertido en el presente PAS.
52. De otro lado, del mismo Cuadro N° 1 se puede advertir que el exceso de LMP se configuró en determinados meses dentro de cada trimestre imputado; por lo que, **corresponde archivar el extremo referido a haber excedido los LMP del parámetro STS para efluentes líquidos en los meses de julio, setiembre y octubre del 2014, así como febrero del 2015.**
53. Por lo anteriormente expuesto, **ha quedado acreditado que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos durante los meses de agosto, noviembre y**

46

Dichos resultados no son comparable toda vez que, por la amplitud en el rango de tiempo de la toma de la muestra las características del agua son muy cambiantes de un día para otro, o en la mañana respecto de la tarde.



diciembre del 2014, así como enero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, conducta que configura la infracción imputada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto del único hecho imputado

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁸.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
58. De los actuados en el presente expediente se verifica que Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - STS en la CH Carhuaquero IV durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del 2014, así como enero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.
59. Al respecto, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2017, para los meses de julio, agosto y setiembre, presentado al OEFA por Orazul, se observa que el administrado cumple con los NMP de efluentes líquidos, tal como se muestra a continuación:

Informe de Monitoreo de Efluentes CH Carhuaquero IV – III Trimestre 2017

Cuadro N° 1.1 Resultados del monitoreo de efluentes líquidos en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 3er. Trimestre 2017								
Central	Mes	En el punto de emisión ⁽¹⁾					En el cuerpo receptor	
		pH	Temp. Agua (°C)	Aceites y Grasas (mg/l)	Sólidos suspendidos (mg/l)	Caudal (m³/s)	ΔTemp. ⁽²⁾ (°C)	
C.H. CARHUAQUERO	G1	Julio	7.36	18.9	<0.5	3	9.58	-2.5
	G2	Agosto	8.05	22.0	<0.5	<3	5.84	+2.1
	G3	Setiembre	8.32	22.9	<0.5	4	5.17	+2.8
C.H. CARHUAQUERO IV	G4	Julio	7.64	19.1	<0.5	5	2.26	-2.5
		Agosto	8.12	21.8	<0.5	<3	2.34	+2.1
		Setiembre	8.30	22.5	<0.5	<3	2.33	+2.8
C.H. CAÑA BRAVA	G5	Julio	7.44	19.0	<0.5	6	10.84	-2.5
		Agosto	8.33	22.40	<0.5	3	7.72	+0.1
		Setiembre	8.37	23.5	<0.5	<3	6.87	+2.4
C.H. CAÑÓN DEL PATO		Julio	8.1	15.6	<0.5	14	26.17	+0.5
		Agosto	8.24	16.8	<0.5	22	26.61	+0.1
		Setiembre	8.01	17.97	<0.5	22	30.13	-2.2
Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾			6 – 9		20	50		+3.0

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (rio) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.



"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- 60. No obstante lo indicado, se debe señalar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁵¹ y N° 046-2017-OEFA/TFA-SME⁵².
- 61. Por lo tanto, de los resultados de monitoreo citados anteriormente, se observa que no se presentaron excedencias de las concentraciones de STS en los efluentes líquidos provenientes de la CH Carhuaquero IV durante el tercer trimestre del 2017; motivo por el cual, se puede colegir Orazul viene cumpliendo con los LMP para efluentes líquidos.
- 62. En consecuencia, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Orazul Energy Perú S.A.** por la comisión de la siguiente infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 097-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

N°	Hechos imputados
1	Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales - STS para efluentes líquidos de la actividad eléctrica durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del 2014, así como enero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.

51

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)"

Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME

"En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como alegó en sus descargos y su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, la presente conducta infractora referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores.

Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 101-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Orazul Energy Perú S.A.** por la infracción detallada en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 097-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Orazul Energy Perú S.A.** respecto al siguiente extremo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Conducta Infractora
Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales - STS para efluentes líquidos de la actividad eléctrica durante los meses de julio, setiembre y octubre del 2014, así como febrero del 2015.

Artículo 4°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/CCR

